

22 de marzo de 2005

**Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva.**

Concepto.

Excepción de pago interpuesta por el licenciado Víctor Manuel Aldana Aparicio en representación de **TEJUAL, S.A.** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Superintendencia de Bancos** (a favor de Banco DISA, S.A. en liquidación forzosa administrativa) a la Sociedad Pataro's Master Design of Panama, Inc., Pataros Hermanos, S.A., TEJUAL, S.A., Aldo Pataro, Juan Francisco Pataro P. y Telma Palma de Pataro.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de traslado mediante el cual se le notifica a este Despacho de la Providencia que admite la Excepción de Pago interpuesta por el licenciado Víctor Aldana, en representación de TEJUAL, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos, la Procuraduría de la Administración procede a emitir concepto, actuando en interés de la Ley, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que no le asiste el derecho a la sociedad excepcionante.

Sustentamos nuestro criterio en las pruebas documentales que constan en el cuaderno que contiene la excepción de pago propuesta por la sociedad TEJUAL, S.A., así como en el expediente que contiene el Proceso Ejecutivo adelantado por la Superintendencia de Bancos.

En efecto, en la Escritura Pública número 1602 de 21 de febrero de 1995 de la Notaría Undécima del Circuito de la provincia de Panamá consta que Banco DISA, S.A. le otorgó un préstamo por la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) a la sociedad Pataro's Master Design of Panama, Inc. (Cfr. de la foja 17 a la 37 del expediente judicial)

En la fianza suscrita entre la sociedad TEJUAL, S.A. y Banco DISA, S.A. se constata que la primera se constituyó en la fiadora solidaria de la sociedad Pataro's Master Design of Panama, Inc. (la deudora) en el evento en que incurriera en el incumplimiento de las obligaciones contraídas o las que contrajera a favor de Banco DISA, S.A. (Foja 20 del expediente contentivo del cobro coactivo)

Consta igualmente, la Escritura Pública número 8219 de 14 de noviembre de 1997 en la que se observa que Banco DISA, S.A. celebró un contrato de cuenta o línea de crédito garantizado con extensión de primera hipoteca, anticresis y la constitución de limitación al derecho de dominio sobre la finca P.H. 17457 de propiedad de la sociedad TEJUAL, S.A. según consta en las fojas 2 a 12 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo.

La cláusula tercera del punto I (Declaración del Saldo Deudor) incluida en la Escritura Pública número 8219 de 14 de noviembre de 1997 establece una declaración de las partes en la que convienen que todos los términos y condiciones establecidos en la Escritura Pública 1602 de 21 de febrero de 1995 seguían vigentes respecto del contrato de préstamo (foja 4 del expediente del Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos).

No existen evidencias documentales de pago por parte de Pataro's Master Design of Panama, Inc. o de sus fiadores solidarios, entre ellos, TEJUAL, S.A. en el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido por la Superintendencia de Bancos ni en el cuaderno judicial; lo que existe es la solicitud de la deudora y consiguiente aprobación sucesiva del aumento de la línea de crédito por parte de Banco DISA, S.A. así como la reestructuración de los saldos en sobregiro de la cuenta corriente N° 4400003991, que permitía las operaciones de la cuenta o línea de crédito. (Fojas 38 a 44 del cuaderno judicial)

El 27 de septiembre de 2001 el señor Juan Francisco Palma en representación de Pataro's Master Design of Panama, Inc. suscribió el pagaré que documenta la reestructuración de los saldos en sobregiro, lo que no puede considerarse un pago porque esa operación se hizo bajo la línea de crédito garantizada con hipoteca y anticresis contenida en la Escritura Pública número 8219 de 14 de noviembre de 1997 para cubrir el sobregiro y no para cancelar el saldo deudor. (Foja

17 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo)

Lo expuesto nos lleva a concluir que la obligación se mantiene líquida y exigible en ausencia de alguna gestión de pago por parte de la excepcionante, la sociedad deudora o el resto de los fiadores. Ello tiene su sustento en el artículo 1043 del Código Civil que es claro al indicar que las obligaciones se extinguen entre otras causas, por el pago o cumplimiento.

En ese orden de ideas, el artículo 1044 de la misma excerta legal dispone que no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.

Por consiguiente, solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan declarar no probada la excepción de pago interpuesta por el licenciado Víctor Manuel Aldana Aparicio en representación de TEJUAL, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos (a favor de Banco DISA, S.A., en liquidación forzosa administrativa) a la sociedad Pataro's Master Design of Panama, Inc., Pataros Hermanos, S.A., TEJUAL, S.A., Aldo Pataro, Juan Francisco Pataro P. y Telma Palma de Pataro.

Pruebas: Aducimos como prueba el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo relativo al proceso examinado, el cual se encuentra en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Negamos el invocado por el abogado de la sociedad excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Oscar Ceville
Procurador de la Administración**

OC/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General